RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 181

La Paz, 09 AGO. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2023 de 10 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 11 de mayo de 2021, Pamela Carla Fortún Cuellar presentó su Reclamación Directa contra el SINDICATO MIXTO DE CHÓFERES EN OMNIBUSES INTERDEPARTAMENTALES DE LA PAZ – FLOTA EL DORADO con registro N° 18524/2021 según el sistema SIONET manifestando lo siguiente: *"Llegue en fecha 11 de mayo a la ciudad de Sucre en la Flota Dorado desde Cochabamba, en el momento de la entrega de mi equipaje mi maleta estaba rota lo cual puedo evidenciar con fotos hice el respectivo reclamo al Chofer y también tránsito el cual también él puede evidenciar el estado como me fue entregado, así mismo constato que estaba sumamente caliente la maleta y los productos artículos que venían dentro, realizo mi denuncia a la ATT y la empresa y dejo la maleta rota como algunos de los productos de uso personal que quedaron con deterioro".*

2. En fecha 18 de mayo de 2021, FLOTA EL DORADO resolvió la Reclamación Directa, bajo los siguientes términos: *"Señora Fortún, en respuesta a la reclamación directa ATT/18524/2021 le manifestamos lo siguiente: 1. Procedemos al resarcimiento de acuerdo a normativa vigente. 2. De acuerdo a peso de la maleta y accesorios registramos un peso de maleta 4,20 y accesorios 1. Haciendo un total de 5,20 * 70 = 364 monto a resarcir. 3. Pedimos disculpas a la usuaria por lo acontecido".*

3. En fecha 02 de junio de 2021, Pamela Carla Fortún Cuellar presentó su Reclamación Administrativa ante esta Autoridad manifestando lo siguiente: *"De acuerdo a la respuesta de la empresa DORADO no estoy de acuerdo ya que no se adecua a la normativa de la ATT: 1) No se pesó en ningún momento la maleta, 2) los artículos dañados fueron entregados a la empresa juntamente con la maleta evidenciando el daño. Además, que tengo las pruebas del hecho ocurrido con mi maleta por tal motivo solicito la reposición de los artículos y de dicha maleta en su valor aproximado de artículos Bs1.200.- y la maleta Bs1.000".*

4. En cumplimiento al Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, solicitó información e instó al operador a tratar de buscar un entendimiento con la reclamante; al efecto, el FLOTA EL DORADO no remitió constancia alguna de haber solucionado el reclamo, por lo que corresponde continuar con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 27172.

5. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 13/2022, de 08 de febrero de 2021, la Autoridad Reguladora formuló cargos contra el SINDICATO MIXTO DE CHÓFERES EN OMNIBUSES INTERDEPARTAMENTALES DE LA PAZ – FLOTA EL DORADO por: *"(…) presunto incumplimiento a la responsabilidad contenida en los artículos 36, 37 y 42 de la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV, publicada el 27 de septiembre de 2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, por el supuesto daño ocasionado al equipaje de la USUARIA en la ruta Cochabamba - Sucre el 11 de mayo de 2021 (…)".*

6. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 246/2022 de 29 de noviembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso: *"(…) DECLARAR FUNDADA la Reclamación de PAMELA CARLA FORTUN CUELLAR contra SINDICATO MIXTO DE CHÓFERES EN OMNIBUSES INTERDEPARTAMENTALES DE LA PAZ – FLOTA EL DORADO al no haber el OPERADOR desvirtuado la comisión de la infracción establecida en los artículo 36, 37 y 42 de la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV, publicada el 27 de septiembre de 2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, por el daño ocasionado al equipaje de la USUARIA en la ruta Cochabamba - Sucre el 10 de mayo de 2021 (…)".*

7. Mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2022, Pamela Carla Fortún Cuellar interpuso recurso de revocatoria contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 246/2022, por lo que la ATT a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 451/2022, de 27 de diciembre de 2022, admitió el recurso de revocatoria de conformidad con lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

8. A través del memorial de fecha 05 de enero de 2023, FLOTA EL DORADO hizo conocer a la Autoridad Regulatoria el cumplimiento de la sanción establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 246/2022, motivo por la cual, emitió el Proveído ATT-DJ-PROV LP 8/2023, de 11 de enero de 2023, mediante la cual, el operador dio cumplimiento a lo requerido mediante memorial de fecha 24 de enero de 2023 y al mismo adjunto original de la boleta N° 007883.

9. En consecuencia, la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2023 de 10 de marzo de 2023, mediante la cual dispuso: *"**ÚNICO. – ACEPTAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Pamela Carla Fortún Cuellar en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 246/2022, de 29 de noviembre de 2022, en consecuencia, REVOCAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341, debiendo la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria efectuar el análisis respectivo que permita la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre la reclamación administrativa presentada por la USUARIA conforme a lo que por ley corresponda.",* argumentando lo siguiente:

1. En el contexto anotado, respecto al argumento expuesto por la RECURRENTE en relación a que esta Autoridad en la RAR 246/2022 declaró fundada la reclamación administrativa en contra del OPERADOR pero alega que el daño fue ocasionado a su equipaje (maleta) e indica que no correspondería acreditar el contenido de la misma, sino el valor de la maleta que debido al calor del daño ocasionó parte del equipo de productos personales de limpieza, adjunto el recibo N° 517313 (sobre el valor de la maleta) y manifiesta que en su oportunidad adjunto fotografías del equipaje dañado y los productos de uso personal, las cuales también fueron constatadas en las oficinas de la ATT de la Ciudad de Sucre conjuntamente el personal de dicha flota, que acreditan el daño ocasionado y en aplicación de la verdad material hacen plena prueba. Al respecto, cabe manifestar que, de la revisión de la Resolución impugnada, se ha evidenciado que en el Considerando 3 del Análisis Técnico – Legal, esta Autoridad determinó que: "(…) de la Reclamación Directa se tiene que la USUARIA deja la maleta dañada y los artículos de uso personal que presuntamente se dañaron. Asimismo, el OPERADOR en la respuesta a la Reclamación Directa, señala que el peso de la maleta y los artículos dejados por la USUARIA pesaron 5.2 Kg, dejando entrever que el OPERADOR queda en la posesión de esos artículos. Lo cual sumado a las fotos presentadas por la reclamante dejan establecido que el daño al equipaje si se produjo (…)".

Asimismo, señala que: "(…) en virtud a la previsión normativa señalada en el Parágrafo III del Artículo 41 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 266/2017, corresponde disponer la compensación del equipaje extraviado de la USUARIA con el pago de Bs70.- (Setenta 001/100 Bolivianos) por kilo faltante. Al respecto, el OPERADOR en la respuesta a la reclamación Directa señala: "De acuerdo a peso de la maleta y accesorio registramos un peso de maleta 4,20 accesorio 1. Haciendo un total de 5,20 Kg 70 – 634 Bs", por lo que se debe reponer a la USUARIA la suma de Bs70 x 5.2 lo que da un total de Bs364 (Trescientos Sesenta y Cuatro 00/100 bolivianos) (…)".

2. Sobre lo anotado, si bien es cierto que la RAR 246/2022 declaró fundada la reclamación administrativa en sentido de que esta Autoridad ha comprobado en su análisis la veracidad del daño al equipaje (y accesorios) de la USUARIA en un viaje realizado en la ruta Cochabamba - Sucre en fecha 10 de mayo de 2021, tal como se ha referido en la reclamación directa y administrativa, sin embargo, resulta no ser congruente con el análisis efectuado en la parte considerativa tercera de la resolución impugnada, en relación a que el cálculo de la compensación del equipaje se realizó sobre un supuesto extravió de equipaje y no sobre el daño al mismo, considerando que los argumentos expuesto en dicha resolución impugnada resultarían contrarios a la pretensión principal de esta. Por tanto, resulta evidente la existencia de la falta de coherencia con el análisis efectuado respecto a la compensación del equipaje en base a lo ciertamente reclamado por la USUARIA.

3. Acorde a lo señalado precedentemente, y de la revisión efectuada a la RAR 246/2022, es posible llegar

DESPACHO V°B° Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

a la convicción de que está carece de un examen coherente, al no haber este Ente Regulador efectuado un análisis adecuado en relación a la compensación del equipaje en base a los hechos pretendidos o reclamados por la USUARIA, debido a que el cálculo de la compensación del equipaje se realizó bajo una previsión normativa relativa a un supuesto hecho de extravió de equipaje y no como daño al mismo; en tal entendido, en etapa recursiva, esta Autoridad no puede subsanar las deficiencias encontradas en la RAR 246/2022 motivando una decisión administrativa que, como se ha evidenciado, adolece del debido proceso en su elemento de congruencia, al no haberse efectuado un análisis claro y cierto en relación a la compensación sobre el daño al equipaje de la USUARIA.

10. El 31 de marzo de 2023, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2023 de 10 de marzo de 2023, argumentando:

"Al respecto, cabe hacer notar que no es cierto que la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP246/2022, haya resuelto calificar la sanción como pérdida sin considerar el supuesto daño de la maleta de equipaje, como de manera sesgada considera la argumentación en la Resolución ATT-DJ-RA RE TR LP 18/2023 motivo del presente recurso.
De la lectura de la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP246/2022 se evidencia, que en la parte considerativa advierte con claridad la reclamación efectuada por la usuaria, donde menciona el supuesto daño que habría sufrido la maleta y el contenido de la mismas; no obstante, al no haber declarado el valor del contenido ni de la misma maleta, consideró sancionar a partir del peso del equipaje. Pese a que el peso de dicho equipaje tampoco fue objeto de verificación por parte nuestra como operador, cumplimos con la sanción impuesta.
A mayor abundamiento cabe señalar que el concepto de extravío significa pérdida la misma que puede ser equiparada a una pérdida por daño sufrido. En este sentido, hemos cumplido con la sanción impuesta, así se demuestra con el pago realizado de Bs. 364.- en efectivo y en conformidad de la Sra. Fortun, mediante comprobante de egreso de fecha 31 de diciembre de 2022 en la ciudad de Sucre, cuyo comprobante original se encuentra en obrados, tal cual lo oficio la ATT.
Por esta razón, INTERPONGO RECURSO JERARQUICO en contra de la Resolución ATT-DJ-RA RE TR LP 18/2023, impetrando se mantenga firme y subsistente la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP246/2022, y por cumplida la sanción, consiguientemente, se disponga el archivo de obrados."

11. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-025/2023 de 10 de abril de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2023 de 10 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 495/2023, de 04 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2023 de 10 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, y en consecuencia confirmar totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 495/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e

ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde a este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, analizar los alcances de la revocación total dispuesta por la ATT en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2023, conforme el siguiente fundamento:

7. Al haberse dispuesto mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2023 de 10 de marzo de 2023, lo siguiente: *"**ÚNICO. – ACEPTAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Pamela Carla Fortún Cuellar en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 246/2022, de 29 de noviembre de 2022, en consecuencia, **REVOCAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341, debiendo la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria efectuar el análisis respectivo **que permita la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre la reclamación administrativa presentada por la USUARIA conforme a lo que por ley corresponda.**"*; se evidencia que al momento de emitirse la resolución revocatoria por parte de la la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, esa entidad advirtió falta de congruencia en el análisis efectuado con relación al cálculo de la compensación del equipaje sobre un extravío de equipaje y no sobre el daño del mismo, aspectos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 246/2022 de 29 de noviembre de 2022, en este entendido el ahora recurrente debe considerar que por efectos de la revocatoria total el procedimiento se ha retrotraído y por tanto la oportunidad de invocar los recursos correspondientes se han salvado hasta la emisión de una nueva resolución administrativa regulatoria por parte de la ATT, conforme lo establece el artículo 19, numeral I del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que dispone: *"La revocación de un acto administrativo nulo **tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado**"*, lo cual impide que esta instancia pueda referirse al fondo del recurso, debiendo la usuaria o el operador, que creyeren afectados sus intereses legítimos, cumplir con las instancias respetivas para interponer los recursos correspondientes a partir de la emisión y

VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. VºBº Luisa A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

notificación de un nuevo pronunciamiento por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Conforme lo señalado en el parágrafo anterior, con la revocación total dispuesta por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no se ha vulnerado el debido proceso, más al contrario se garantiza que el procedimiento se lleve adelante sin vicios de nulidad cumpliendo lo manifestado por la Sentencia Construccional 0770/2016 –S2 de 22 de agosto de 2016, que dice: *"III.3. Sobre el derecho al debido proceso.- Sobre este particular, la SCP 0246/2015-S2de 26 de febrero, precisó: "La Norma Suprema en su art. 115.II, con referencia al debido proceso establece lo siguiente: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". II. La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: ...constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...".Por su parte la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló que: La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señalo que: «La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico,* ***por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad****, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes» ".Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras."*

8. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo Nº 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2023 de 10 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2023 de 10 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT., y en consecuencia se confirma el citado acto administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

V°B° Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Luisa A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia